

# Nuevos Paradigmas del Derecho de la Propiedad Intelectual en la Era de la Inteligencia Artificial.

Dra. Juliana de los Reyes Algorta

galante<sup>2</sup> martins

*La Inteligencia Artificial (en adelante, IA) es una tecnología revolucionaria que está transformando rápidamente diversos campos y sectores del conocimiento, entre los cuales, el derecho de la propiedad intelectual no es una excepción. El aumento exponencial de la utilización de la inteligencia artificial, genera nuevos retos y desafíos en cuestiones jurídicas, entre ellas, la titularidad de los derechos, la autoría, la responsabilidad por infracciones de los derechos de propiedad intelectual y la protección de estos derechos.*

*Lea aquí la nota completa.*

# NUEVOS PARADIGMAS DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

(\*) DRA. JULIANA DE LOS REYES ALGORTA

galante<sup>®</sup> martins

## I. INTRODUCCIÓN

La Inteligencia Artificial (en adelante, IA) es una tecnología revolucionaria que está transformando rápidamente diversos campos y sectores del conocimiento, entre los cuales, el derecho de la propiedad intelectual no es una excepción. El aumento exponencial de la utilización de la inteligencia artificial, genera nuevos retos y desafíos en cuestiones jurídicas, entre ellas, la titularidad de los derechos, la autoría, la responsabilidad por infracciones de los derechos de propiedad intelectual y la protección de estos derechos.

Los principales desafíos que se plantean en materia de propiedad intelectual, refieren a la creación de obras a través de la IA. Dado que, actualmente existe la posibilidad de que una obra sea creada completamente por una IA, sin intervenciones humanas.

Si nos enfocamos particularmente en el ámbito de los derechos de autor, en torno a la utilización de IA para la creación de obras, surgen importantes debates con respecto a la autoría y a la titularidad de los derechos. Si una obra es creada por una inteligencia artificial, ¿Quién se considera el autor de dicha obra? ¿Corresponde atribuir la titularidad de los derechos a la empresa que ha desarrollado el sistema de IA, a la persona física que ha proporcionado los datos utilizados por el algoritmo, o a la propia IA?

Asimismo, son varias las discusiones en la escena jurídica contemporánea en relación a la responsabi-

dad por infracciones de los derechos de propiedad intelectual mediante la utilización de la IA. En caso de que una inteligencia artificial infrinja los derechos de propiedad intelectual de terceros, o en el caso de que se difunda contenido creado por una IA sin autorización ¿Quién es responsable por eventual infracción a los derechos de autor por la utilización de IA? ¿Es la empresa que ha desarrollado la IA, el propietario de la IA o la propia IA es la responsable? ¿Se considera infracción a los derechos de autor la difusión de contenido creado por IA?

*“Si nos enfocamos particularmente en el ámbito de los derechos de autor, en torno a la utilización de IA para la creación de obras, surgen importantes debates con respecto a la autoría y a la titularidad de los derechos. Si una obra es creada por una inteligencia artificial, ¿Quién se considera el autor de dicha obra? ¿Corresponde atribuir la titularidad de los derechos a la empresa que ha desarrollado el sistema de IA, a la persona física que ha proporcionado los datos utilizados por el algoritmo, o a la propia IA?”*

En virtud de todas estas nuevas interrogantes para el derecho, es posible vislumbrar que la utilización de la inteligencia artificial sin lugar a dudas, nos obliga a debatir a nivel jurídico cuál será la posición a adoptar o las prácticas legales adecuadas respecto de los nuevos desafíos que genera

la utilización de la IA en la creación de contenidos. En el presente artículo, trataremos distintos aspectos acerca de los nuevos paradigmas del Derecho de la Propiedad Intelectual relacionados con la IA, y especialmente en el ámbito de los derechos de autor, exponiendo los temas principales que actualmente son objeto de debate.

## II. ¿QUÉ ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

En el ámbito jurídico, cuando hablamos de IA nos referimos a la capacidad de las máquinas y sistemas

de software para realizar tareas y procesos que normalmente requerirían del intelecto humano, a modo de ejemplo podemos mencionar al aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, y la toma de decisiones. La IA funciona en base a algoritmos y modelos matemáticos que permiten a las máquinas procesar grandes cantidades de datos y aprender de ellos, lo cual posibilita que se perfeccionen con el tiempo.

Hoy en día, la IA se está utilizando para la creación y generación de obras susceptibles de ser protegidas por los derechos de propiedad intelectual, esto plantea grandes desafíos y cuestiones legales a resolver. En este contexto, como ya hemos mencionado en la introducción, resulta de suma relevancia definir qué se entiende "autoría" de una obra cuando ha sido generada por una IA, y determinar quién tiene la titularidad de los derechos de propiedad intelectual en estos casos.

### III. CASOS CONTROVERTIDOS ACTUALMENTE

Existen varios casos en materia de propiedad intelectual relacionados a la IA, en los cuales la creadora de las obras es la IA. A continuación señalaremos algunos de ellos:

-**"The Next Rembrandt"**: En 2016, un programa de IA generó una obra de arte titulada "The Next Rembrandt", cuyo proceso de creación se realizó en base al análisis de miles de obras del artista neerlandés del siglo XVII *Reembrandt Harmenszoon van Rijn*. Sin embargo, según la normativa de la UE, este tipo de obras creadas por IA, aún carecen de protección de derechos de autor, al no interceder el intelecto humano en su proceso creativo.

-**"Dreamwriter"**: En China, resulta sumamente relevante la Sentencia del Tribunal de Shenzhen de

Diciembre de 2019, la cual dispuso que un artículo creado por un programa de IA denominado Dreamwriter, desarrollado por la compañía Tencent- también conocido por los usuarios como el "robot periodista", debía tener la misma protección sobre los derechos de autor o copyright que aquellos textos creados por seres humanos. Este sistema de IA, en Agosto de 2018 redactó una noticia de temas financieros en relación a los índices recientes de la bolsa de Shanghai, la cual contenía datos respecto a transacciones económicas y de comercio a nivel internacional. La sentencia fue dictada a raíz de una demanda de Tencent contra Shanghai Yingxun Technology Company, una compañía que había publicado en su plataforma de información local, una gran parte del artículo redactado por Dreamwriter, sin autorización alguna. En consecuencia, al considerar que se configuraba una infracción a los derechos de autor, condenó a la parte demandada al pago de una multa por los daños y perjuicios ocasionados.

-**"DABUS"**: En materia de patentes, en Australia, el Tribunal Federal determinó que el sistema de IA denominado DABUS (Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience), se considera como "inventor". Dicha sentencia, fue dictada luego de que en una solicitud internacional de patente- en la cual el país designado fue Australia- se indicara que el inventor era el programa DABUS. Como argumento de su decisión, el Tribunal manifestó que "no figura disposición alguna que rechace expresamente la idea de que un sistema de inteligencia artificial pueda ser inventor" por lo tanto, al no estar prohibido, es posible que figure como tal.

-**"RAGHAV"**: En Agosto de 2021, India reconoció por primera vez, a la IA como coautora de la de una obra protegida por derechos de autor. En este caso, Ankit Sahni, abogado de propiedad intelectual y propietario del programa de IA formuló dos solicitudes. En la primera figuraba como autora únicamente la IA;

*"En virtud de todas estas nuevas interrogantes para el derecho, es posible vislumbrar que la utilización de la inteligencia artificial sin lugar a dudas, nos obliga a debatir a nivel jurídico cuál será la posición a adoptar o las prácticas legales adecuadas respecto de los nuevos desafíos que genera la utilización de la IA en la creación de contenidos. En el presente artículo, trataremos distintos aspectos acerca de los nuevos paradigmas del Derecho de la Propiedad Intelectual relacionados con la IA, y especialmente en el ámbito de los derechos de autor, exponiendo los temas principales que actualmente son objeto de debate."*

y en la segunda, él figuraba como autor y la IA como coautora. En primera instancia, la primera solicitud fue denegada, mientras que la segunda solicitud de registro fue aprobada. Como argumento principal de dicha resolución, se señaló que una IA no puede ser la única creadora de una obra, puesto que la intención de crear surge del intelecto humano, por lo tanto, serían mínimos los autores de la obra.

-“Edmond Belamy”: Esta obra que consiste en un retrato creado por IA. Dicha obra fue producto de la idea de un ingeniero, un empresario y un artista, quienes conforman el colectivo francés “Obvious” a través del cual llevaron a cabo este proyecto. El programa de IA que utilizaron está inspirado en el algoritmo denominado GAN (*Generative Adversarial Network*), creado por Ian Goodfellow, a quien Obvious agradeció expresamente en un comunicado. Esta obra fue el primer cuadro creado por IA, y cabe destacar que fue vendido en Nueva York en la casa de subastas Christie’s por el precio final de US\$ 432.500.

-“DALL-E 2”: desarrollado por Open AI, este programa está diseñado para crear imágenes de excelente calidad, tal es así, que la empresa no ha abierto aún su uso al público en su totalidad. Pues, declaran que podría afectar gravemente a mercados como el diseño y el arte gráfico digital.

#### IV. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS OBRAS GENERADAS A TRAVÉS DE IA.

En primer lugar, corresponde delimitar qué se entiende por obra generada mediante IA, a los efectos de comprender cuáles son aquellas que integran dicha categoría. En este sentido, es necesario determinar qué grado de intervención humana se requiere para que una obra pueda considerarse como creada por un ser humano y no por una máquina. Existe una distinción fundamental para la determinación de este concepto a nivel jurídico. Por un lado, tenemos a las obras asistidas por IA, en las cuales el programa es utilizado como una mera herramienta en el proceso creativo, estas se denominan por la doctrina anglosajona como “Computer-Aided-Works” (en adelante CAW). Por otra parte, están las obras generadas por IA, en las cuales el algoritmo realiza de manera autónoma el proceso creativo de la obra, sin intervención del ser humano, éstas son denominadas como “Computer-Generated-

Works” (en adelante CGW). Sin perjuicio de lo anterior, existen obras ubicadas en una zona intermedia entre las categorías mencionadas, en las cuales la participación del intelecto humano es relevante a diferencia de las CGW, pero tiene menor intensidad en relación a las CAW.

Cabe destacar que, en la mayoría de las legislaciones internas que abordan dicha temática, las CAW y la categoría intermedia en la cual el factor humano es menor pero aun así relevante, quedan dentro del ámbito de protección de los derechos de autor. No obstante, la titularidad de los derechos se le atribuye a una persona física o jurídica.

Siguiente esta misma línea, con respecto a las CGW, es decir, las obras generadas por IA sin intervención humana, en la mayoría de las legislaciones internas actuales, quedarían fuera del ámbito de protección de los derechos de autor, con algunas excepciones.

#### V. -NORMAS RELEVANTES A NIVEL INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

En referencia a la legislación a nivel internacional, en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas no se establece una definición directa del concepto de autor. Por ende, surgen diversas interpretaciones sobre los requerimientos para determinar la “autoría” y quién se considera “autor” de la obra, lo cual varía según cada legislación a nivel nacional.

A los efectos de comprender el fundamento de las distintas maneras de abordar dicha temática en el derecho comparado, resulta fundamental tener presente la distinción mencionada entre las CAW (obras asistidas por IA) y las CGW (obras generadas por IA).

En el ámbito de la Unión Europea, destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de Octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, en la cual se establece que resulta muy importante distinguir entre CAW y CGW. En virtud de que, estas últimas implican nuevos retos y desafíos normativos en relación a cuestiones sobre la titularidad. El texto del documento dispone que “*Las obras producidas de manera autónoma por agentes artificiales y robots no deben poder acogerse a la protec-*

ción mediante derechos de autor, a fin de respetar el principio de originalidad, que está unido a una persona física, y puesto que el concepto de 'creación intelectual' conlleva la personalidad del autor". Por ende, las CGW quedarían fuera del ámbito de protección de los derechos de autor.

Asimismo, en el caso de Estados Unidos, debemos atender a la modificación de criterio por parte de la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (United States Copyright Office, que en principio había admitido el registro de las imágenes de "Zarya of the Dawn", el primer cómic en el cual las totas imágenes habían sido generadas íntegramente por un programa de IA llamado Mid-journey, el cual funciona a partir de indicaciones de texto, generando elementos visuales. No obstante, actualmente el mismo organismo ha revertido dicha aprobación, negando el registro de obras creadas por IA o CGW, argumentando en su resolución que "los trabajos de autoría creados completamente por una IA o un programa de computadora no son elegibles para protección bajo la ley de derechos de autor de EE. UU.", señalando que la legislación vigente protege únicamente los frutos del intelecto del ser humano, no estando incluidas las CGW.

*"En el ámbito de la Unión Europea, destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de Octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, en la cual se establece que resulta muy importante distinguir entre CAW y CGW. En virtud de que, estas últimas implican nuevos retos y desafíos normativos en relación a cuestiones sobre la titularidad. El texto del documento dispone que "Las obras producidas de manera autónoma por agentes artificiales y robots no deben poder acogerse a la protección mediante derechos de autor, a fin de respetar el principio de originalidad, que está unido a una persona física, y puesto que el concepto de 'creación intelectual' conlleva la personalidad del autor". Por ende, las CGW quedarían fuera del ámbito de protección de los derechos de autor."*

propiedad intelectual, a los efectos de ampliar el ámbito de protección, de manera que queden incluidas las CGW dentro del elenco de las obras protegidas por derechos de autor, con la finalidad de incrementar el desarrollo tecnológico.

## VI. LA AUTORÍA DE LA IA EN LA ÓRBITA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Con respecto a la autoría, consideramos pertinente destacar uno de los principios básicos del derecho de autor, el cual, según UNESCO, refiere a que "El derecho de autor proteger las creaciones intelectuales originales", es decir, solamente protege las creaciones intelectuales cuando tienen el sello personal de quien las realiza, esto se relaciona directamente con la autoría de la obra.

No obstante, la concepción de "autoría" tiene distintos enfoques, de los cuales se desprenden tres teorías: subjetivista, objetivista y utilitarista.

La teoría subjetivista se focaliza en la personalidad humana del autor, quedando fuera de protección cualquier creación que no sea humana, considerando autor únicamente a una persona física.

En contraposición a estos lineamientos legislativos, países como Reino Unido -que abandonó la UE en 2020-, Nueva Zelanda y la India, han incorporado en su legislación la protección de las CGW. Sin perjuicio de que, la titularidad de los derechos se le atribuye al programador o al usuario, en función de las circunstancias especiales del caso.

Por otra parte, en Japón ha existido un gran interés en realizar una reforma legislativa en materia de

Por otro lado, la teoría objetivista, derivada de la teoría de la propiedad de John Locke, que se basa en el principio del "fruto del esfuerzo". Según los objetivistas, es correcto considerar como autor a quien o quienes llevaron a cabo los esfuerzos necesarios para la creación de la obra (aquí podríamos considerar a los programadores y/o a los inversores)

Finalmente, la teoría utilitarista, la cual también proviene de los principios de John Locke, sostiene que es autor no sólo a quién llevó a cabo los esfuerzos, sino

que debe brindarse dicha protección conforme al interés general o utilidad.

Sin perjuicio de la clara diferencia de enfoque de cada una de estas teorías, es necesario aclarar que cuando atendemos al abordaje de la autoría por parte de las distintas legislaciones existentes, es posible vislumbrar que dichas teorías convergen entre sí, encontrándose presentes aspectos de unas y de otras.

En virtud de que los sistemas más sofisticados de IA son capaces de aprender de manera independiente y de crear obras con autonomía respecto al programador, surgen dudas acerca de la opción más correcta para atribuir la autoría de estas obras, lo cual cabe aclarar, no es sinónimo de titularidad. Sobre esta cuestión existen diferentes posiciones: 1) Hay quienes señalan que la obra debe considerarse de dominio público; 2) Otros sostienen que la autoría debe asignarse a la persona física o jurídica más cercana al proceso creativo; 3) Existe la postura de aplicar el régimen de los derechos conexos para obtener una protección sin autoría de la obra, pero sí de su titularidad; 4) Otra postura afirma que lo más adecuado es dotar de personalidad jurídica a la IA, a los efectos de reconocer al menos su autoría.

Sobre esta última postura, si bien es minoritaria, consideramos oportuno exponer a continuación la propuesta realizada por la Unión Europea de una "personalidad electrónica" para los robots inteligentes.

## VII. PERSONALIDAD ELECTRÓNICA

En 2017 la Resolución del Parlamento Europeo

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, llama la atención la sugerencia de la personalidad electrónica. Al final del apartado de Responsabilidad, precisamente el punto 59. f) del documento, establece:

*"Crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots,*

*de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos*

*en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente"*

Según dicha resolución, la "personalidad electrónica" aplicaría para aquellos robots inteligentes, en los que se den cuatro requisitos: a) La capacidad de adquirir autonomía a través de sensores o mediante el intercambio de datos y el análisis de los mismos; b) La capacidad de aprendizaje a través de la interacción y la experiencia; c) Forma de soporte físico; d) La capacidad de adecuar su comportamiento y sus acciones al entorno.

*"Por otro lado, la teoría objetivista, derivada de la teoría de la propiedad de John Locke, que se basa en el principio del "fruto del esfuerzo". Según los objetivistas, es correcto considerar como autor a quien o quienes llevaron a cabo los esfuerzos necesarios para la creación de la obra (aquí podríamos considerar a los programadores y/o a los inversores)"*

*"No obstante, resulta evidente que el concepto de "personalidad electrónica" que se plantea, es un tipo de personalidad jurídica que conlleva varias dificultades en su eventual aplicación. Cabe mencionar que la recomendación de la UE, nace con la finalidad de brindar una solución a los conflictos acerca de la responsabilidad civil de robots inteligentes (IA). De manera que, los robots inteligentes (IA) que interactúen con terceros de forma independiente tomando decisiones autónomas, podrían ser considerados responsables de reparar los daños que eventualmente pudieran ocasionar. Sin perjuicio de que, existen muchos casos en los cuales no se da el requisito del soporte físico"*

No obstante, resulta evidente que el concepto de "personalidad electrónica" que se plantea, es un tipo de personalidad jurídica que conlleva varias dificultades en su eventual aplicación. Cabe mencionar que la recomendación de la UE, nace con la finalidad de

brindar una solución a los conflictos acerca de la responsabilidad civil de robots inteligentes (IA). De manera que, los robots inteligentes (IA) que interactúen con terceros de forma independiente tomando decisiones autónomas, podrían ser considerados responsables de reparar los daños que eventualmente pudieran ocasionar. Sin perjuicio de que, existen muchos casos en los cuales no se da el requisito del soporte físico.

Ahora bien, la aplicación de la “personalidad electrónica”, en principio, implica considerar a los robots o sistemas de IA como un sujeto de derechos, titular de derechos y obligaciones instrumentales para intereses económicos. Sin embargo, en el mencionado documento no se establece con claridad en cuáles serían estos derechos y obligaciones, y cómo sería el ejercicio de los derechos. Es decir, ¿Ejercería sus derechos a través de un representante legal? ¿Existiría una especie de sociedad entre el programador y la IA?

Hay varias cuestiones que falta esclarecer. Por lo cual, tendremos que estar a la expectativa o contribuir en la determinación de una definición más precisa y según los avances al respecto, teniendo en cuenta las posibles modificaciones de esta recomendación, ver si se llevará a cabo o no.

De la misma manera, resulta de gran importancia estar atentos a las innovaciones tecnológicas y jurídicas con respecto a la IA, en un marco de transparencia y ética, a los efectos del abordaje normativo de las cuestiones a resolver por el derecho.

## VIII. REFLEXIONES FINALES

Sin perjuicio de que, frente a los diversos deba-

tes en la comunidad jurídica contemporánea, se han planteado diferentes posibles soluciones que están en discusión actualmente. En virtud de todo lo anterior, indudablemente es

posible afirmar que la IA está transformando profundamente nuestra sociedad, planteando nuevos retos y desafíos que deben ser abordados desde una perspectiva legal. Por lo cual, resulta imprescindible que los profesionales del derecho estemos al tanto de los debates actuales acerca de las implicaciones legales y éticas del uso de la IA, de manera que sea posible trabajar en conjunto con expertos en tecnología, con la finalidad de evolucionar en el abordaje de estos nuevos paradigmas y poder garantizar un uso responsable y seguro de la IA en el contexto legal contemporáneo y futuro. Y particularmente, en materia de propiedad intelectual, lograr proporcionar una protección efi-

caz de los derechos, teniendo en consideración a los creadores de contenido, -sean éstos personas físicas o el programa de IA-, y también a las empresas que emprenden e invierten en este tipo de proyectos, a los efectos de continuar fomentando el desarrollo de la tecnología con una regulación normativa adecuada a los grandes cambios de paradigma.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

-Saiz García, Concepción- “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor” -Revista para el Análisis del Derecho- InDret, Enero 2019, Barcelona.

-Doval Escrivá de Romaní, Ana - “Inteligencia Artificial y Propiedad Intelectual: ¿Puede un sistema de Inteligencia Artificial crear obras protegidas por Derechos de Autor?- Universidad Pontificia Comillas-

Madrid 2020.

-Cáceres, Javiera y Muñoz, Felipe - "Inteligencia Artificial y Derecho de Autor: Una discusión necesaria"- págs. 28 -43 Libro "Propiedad Intelectual, sociedad y desarrollo" María Sol Terlizzi & Marcos Wachowics, Buenos Aires 2020.

-Villalobos Portalés, Jorge- "La autoría de la Inteligencia Artificial en el derecho español" - Revista Justicia & Derecho. Vol 5 N° 1, año 2022.

-Galindo Ayuda, Fernando- "¿Inteligencia Artificial y Derecho? Sí, pero ¿Cómo?" - págs. 36-57 "Repositorio Universidad de Zaragoza", España 2023.